

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00478-00
Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ AVILA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere parte demandante

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.119.342,08), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARIA ELENA GUTIERREZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.666.

Con memorial del 13 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante informa que, mediante las Resoluciones Nos. RDP 037550 del 17 de septiembre de 2018 y RDP 007217 del 19 de marzo de 2020, la entidad accionada realiza reconocimiento de intereses moratorios, sin que a la fecha haya efectuado pago, por lo que solicita requerir a la ejecutada.

Mediante memoriales remitidos los días 18 de agosto y 9 de septiembre de 2020, la apoderada de la ejecutada aporta copia de las Resoluciones Nos. RDP 007217 del 19 de marzo de 2020 y RDP 019797 del 01 de septiembre de 2020.

Con memorial del 03 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte de la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ AVILA**, demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual aporta certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se indica que la cédula de la demandante fue cancelada por muerte.

Con memorial del 03 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de entrega de depósito judicial No, 400100007896779 constituido el 18 de diciembre de 2020, para que sea consignado en su cuenta bancaria.

Con memorial del 08 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la entidad accionada informa al Despacho que la entidad ejecutada constituyó depósito judicial a nombre de la demandante, por lo que solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado en el proceso ejecutivo.

Para efectos de lo anterior aporta constancia ODP 0007896773 de fecha 8 de enero de 2021, así:

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA DEL DE			No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
	OPCION	CONCEPTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO			TITULO PARALELO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO
4	0010	0007896773	10	1	1	0	1100133350	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	\$ 3.244.923,84	PENDIENTE DE PAGO
4	0010	0007896779	10	1	1	0	1100133350	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	\$ 3.874.418,24	PENDIENTE DE PAGO

DATOS DEL DEMANDANTE				DATOS DEL DEMANDADO				DATOS DEL CONSIGNANTE			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI
41383665	MARIA ELENA	GUTIERREZ AVILA	3	9003728134	FENOSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003738134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP	
41383665	MARIA ELENA	GUTIERREZ AVILA	3	9003728134	FENOSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003738134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP	

Finalmente, la entidad accionada allega poder y sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con memorial del 03 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad accionada, informó sobre el fallecimiento de la señora **MARIA ELENA GUTIERREZ AVILA**, previo a resolver sobre las solicitudes de i) sustitución procesal, ii) entrega de depósito judicial y iii) terminación del proceso por pago; el Despacho **REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila**, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pondrán en conocimiento el memorial del 03 de febrero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada sobre el fallecimiento de la demandante, para efectos de lo anterior, se le pondrá en conocimiento el memorial del 03 de febrero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

SEGUNDO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

TERCERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la entidad accionada, de acuerdo con el memorial radicado el 15 de enero de 2020.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, al abogado SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064, en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. en

¹ Parte demandante: acopresbogota@gmail.com, acoprescolombia@acopres.com
Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

los términos y para los efectos de la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, la cual fue aportada el 28 de febrero de 2020.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, a la abogada MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida, la cual fue aportada el 28 de febrero de 2020.

SEXTO: SE ACEPTA LA REVOCATORIA de la sustitución de poder conferido a la abogada MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ y **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898, portadora de la T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida, la cual fue aportada el 27 de julio y 03 de agosto de 2020.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621256a64a60c77031ed78755671bbec931a575cab5342b0bdec964a388747b3

Documento generado en 18/05/2021 04:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00003-00
Demandante: JOSE RAFAEL PLAZAS VARGAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Ordena oficial entidades bancarias y requiere parte
demandante.

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 14 de junio de 2018, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.524.426,75), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al señor JOSE RAFAEL PLAZAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.938.105.

Asimismo, se instó a la parte ejecutada para pagar la obligación impuesta y se advirtió a la parte ejecutante sobre la posibilidad de solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares.

La anterior orden, fue reiterada mediante providencia del 24 de enero de 2020.

Con memorial del 11 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

Mediante memoriales remitidos por mensaje de datos los días 25 de junio y 23 de julio de 2020, la entidad accionada aportó Resolución No. RDP 007034 del 17 de marzo de 2020, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento a la providencia del JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA de fecha 14 de junio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicado 110013335702201500003-00, se procede a ordenar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por valor de 4), se procederá ordenar el pago del saldo neto que corresponde a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 11/100 M/CTE (\$5.674.862,11), a favor del señor PLAZAS VARGAS JOSE RAFAEL, identificado con CC No. 2938105, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *En cumplimiento a la providencia del JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA de fecha 14 de junio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicado 110013335702201500003-00, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE*

GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor a favor del señor PLAZAS VARGAS JOSE RAFAEL, ya identificado, por la suma de \$997,654 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.”

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 19 de agosto de 2020, el apoderado del ejecutante informa que la accionada ha expedido las Resoluciones Nos. RDP 043078 del 16 de noviembre de 2017, RDP 041673 del 19 de octubre de 2018 y RDP 007034 del 17 de marzo del 2020, por las cuales ordena el pago de intereses moratorios a favor del demandante, sin que se hubiese realizado pago alguno.

Por otra parte, con memorial del 29 de enero de 2021, el apoderado de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte del señor **JOSE RAFAEL PLAZAS VARGAS**, demandante dentro del proceso de la referencia, no obstante, no aportan prueba al respecto.

Finalmente, la entidad accionada allega poder y sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se verifica que, pese a que la entidad accionada expidió las Resoluciones Nos. RDP 043078 del 16 de noviembre de 2017, RDP 041673 del 19 de octubre de 2018 y RDP 007034 del 17 de marzo del 2020, por las cuales ordena el pago de intereses moratorios a favor del demandante, no se demuestra que se hubiese realizado pago alguno por dicho concepto a nombre del ejecutante, pese a los requerimientos realizados al respecto.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares, previo a su solución se ordenará requerir a entidades bancarias con el fin de que informen sobre productos financieros en titularidad de la UGPP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con memorial del 29 de enero de 2021, el apoderado de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte del señor **JOSE RAFAEL PLAZAS VARGAS**, previo a resolver sobre la solicitud, el Despacho **REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila**, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pondrán en conocimiento el memorial del 29 de enero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIERASE a las siguientes entidades bancarias: Agrario, Popular, Caja Social, Falabella, GNB Sudameris, Bancoldex, Occidente, Bogotá, Itaú y Coomeva, para que, en el término de diez (10) días, siguientes Al recibo de la comunicación, informen a este Despacho, si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con NIT 900.373.913-4, es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente o CDT, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señalen el número o números de estas y el capital a favor, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada

referente al fallecimiento del demandante y la solicitud de sucesión procesal, para efectos de lo anterior, se le pondrá en conocimiento el memorial del 29 de enero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en los términos y para los efectos de la en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020, ratificada mediante escritura pública No. 0161 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá, la cual fue aportada el 21 de abril de 2021.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, a la abogada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 y T.P. No. 231.014 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida, la cual fue aportada el 09 de septiembre de 2020.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado sustituto de la entidad accionada, al abogado HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841, portador de la T.P. No. 211401 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida, la cual fue aportada el 19 de enero de 2021, en virtud de lo anterior, se entiende revocada la sustitución de poder conferida a la abogada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEVES.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, felipejimenezsalgado@yahoo.com, notificacionesrstugpp@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Código de verificación:

ba02d9e78bc9a09433ba0fe16cb96875438c77aa2f127c414503dfd6958f1698

Documento generado en 18/05/2021 04:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720160002000
Demandante : JOSÉ JULIÁN BARRERO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcse y Cúmplase - ordena
liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante sentencia del 29 de abril de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5511cd04bacb024ed42444a2e375aedef3f4d3f3ced094666071d222caf80a8c1

Documento generado en 18/05/2021 04:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160071800
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE.
Asunto : DEJA SIN EFECTOS – ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose las diligencias al Despacho una vez vencido el término previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. para resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha del 26 de junio de 2018 se ordenó emplazamiento en virtud de que la señora María Enith Echeverry Luque no reside en la dirección para notificación suministrada por COLPENSIONES y a solicitud de la misma realizada a través de memorial del 8 de mayo de 2018.
2. Una vez cumplido lo anterior, el Despacho a través de providencia del 23 de octubre de 2019, ordenó designar como curador ad-litem de la señora Echeverry Luque al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien en el término otorgado manifestó, entre otros, que ya se encontraba nombrado como curador ad-litem en cinco procesos en otros juzgados.
3. Por lo anterior, a través de auto del 17 de enero de 2020 se relevó al Doctor Giraldo Montoya, designándose como curadora a la Doctora Carmen Ligia Gómez López.
4. Mediante comunicación electrónica del 4 de abril de 2020, la secretaria de esta Sede Judicial, remitió la citación y el auto de designación al correo electrónico clgomezl@hotmail.com, con el fin de realizar notificación personal de la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA.
5. Vencido el término otorgado para comparecer a la secretaría del Despacho, se procedió a notificar vía electrónica a la Dra. Carmen Ligia

Gómez en la cuenta clgomezl@hotmail.com, con registro de traslado de medida cautelar del 18 de noviembre de 2020 al 26 de febrero de 2021.

6. Una vez surtido el término otorgado por la ley se ingresa al Despacho para resolver.

Analizada la actuación procesal, se observa que la secretaría del Despacho incurrió en un error involuntario, como quiera, que la cuenta de correo electrónico al que se notifica la demanda clgomezl@hotmail.com, fue digitada de forma incompleta, debiendo surtir al correo clgomezl@hotmail.com.

Por lo anterior, y en aras de evitar la vulneración a los derechos al debido proceso, al derecho de defensa, contradicción y al acceso de la administración de justicia, se dejará sin efectos la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado el 17 de noviembre de 2020 y ordenará efectuar nuevamente dicha notificación electrónica a la Dra. Carmen Ligia Gómez López al correo electrónico clgomezl@hotmail.com.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación electrónica realizada el día 17 de noviembre de 2020 que corrió traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 199 y 172 del CPACA, dejando las anotaciones en el sistema siglo XXI a las que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría DESE cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de enero de 2020, que ordenó notificar la demanda, teniendo en cuenta el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 11001334204720160071800

Demandante: Colpensiones

Demandado: María Enith Echeverry Luque

Asunto: Deja sin efectos – ordena notificar

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8465b2170fe87e4485148383fa49150c807c92db58caadd5d9c7998b12b37152

Documento generado en 18/05/2021 04:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720170017600
Demandante : MARIA DOLORES PINEDA DE JARAMILLO
Demandado : UGPP
Asunto : Obedézcse y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el día 12 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05be19e67d19222503c805d0515d473b66f64ea0cf7aa2efca74395d9ccddea

Documento generado en 18/05/2021 04:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00075-00
Demandante : JAIME ALFONSO GARZÓN GUZMÁN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Incorpora prueba, prescinde término probatorio,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión – sentencia anticipada

Mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que aportara certificación de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte demandante.

i) Sobre las pruebas aportadas

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 12 de febrero de 2021, la entidad accionada allegó lo solicitado, por lo que al verificar que corresponde a lo ordenado, el Despacho la **incorporará al expediente otorgándole el valor probatorio correspondiente.**

En estas condiciones se prescindirá del término probatorio.

ii) Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta que, la entidad accionada en su contestación a la demanda propuso la excepción de: legalidad del acto administrativo, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica y que la misma no constituye una excepción previa, según lo dispone el artículo 100 del Código General del Proceso¹, la misma será resuelta al momento de decidirse la controversia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1, 2, 3, parcialmente cierto, 6 y 7; y manifestó que los hechos 4 y 5 no son hechos y que el hecho 8 no le costa. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

- El demandante laboró como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Mediante la Resolución No, 3792 del 03 de junio de 2008, la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación, a partir del 28 de febrero de 2008.
- Sobre la pensión de jubilación, se le realizan descuentos del 12% por concepto de salud en las mesadas ordinarias y en la mesada adicional de diciembre.
- Con petición No, E-2012-94246 de 2012, la parte demandante solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados sobre la mesada adicional de diciembre, sin obtener respuesta.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, beneficiario de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre la mesada pensional adicional que devenga en diciembre y efectúe el reintegro en forma indexada de los valores que le fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A² de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR AL EXPEDIENTE, la prueba documental allegada mediante mensaje de datos el 12 de febrero de 2021, en ocho (8) folios, otorgándole el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

4

	Correos de notificación
Parte demandante	abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁵

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36eedb4f0a26022a7ae92983f0e1dbbf4ecede42037f6701f56c089d0a1c7a**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720180007600
Demandante : PEDRO LEONIDAS LÓPEZ
Demandado : CREMIL
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el día 28 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Exp. 11001334204720180007600
Demandante: Pedro Leonidas López
Demandada: CRFM
Asunto: O y C – Ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9b75baa569ff7a0bdb68e9cdfaf730fe782a2f1b81d73e3950a9a39c97d5dc

Documento generado en 18/05/2021 04:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180016600
Demandante : FABIAN MURILLO PARRA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 15 y 23 de marzo de 2021 los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE los recursos de apelación en efecto suspensivo, interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el pasado 4 de marzo de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3203273f65127feb7b26e805631b3b0a1e9f7d5a2b572dff8c07f89f413e71

Documento generado en 18/05/2021 04:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180032500
Demandante : DORA IRET GÓMEZ BOTÍA
Demandado : HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E-
hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 19 de febrero de 2021 y 3 de marzo de la misma anualidad los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCÉDASE** los recursos de apelación en efecto suspensivo, interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el pasado 16 de febrero de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. “...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”

Expediente No. 11001334204720180032500

Demandante: Dora Iret Gómez Botía

Demandado: Hospital Meissen II Nivel E.S.E-Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066f1c69e847d9c0cb5eb3516f6f1fb875a46606cae59260b5fe67dbb94bf5a9

Documento generado en 18/05/2021 04:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00333-00
Demandante : FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte
demandante e insta a la accionada**

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

Con memoriales remitidos mediante mensaje de datos, los días 12 y 15 de marzo de 2021, la entidad accionada aportó copia de la historia laboral del señor Francisco Alberto Navarro Caro y formularios de evaluación y seguimiento, en 353 y 132 folios respectivamente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONEN EN CONOCIMIENTO, los memoriales y anexos aportados los días 12 y 15 de marzo de 2021**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Finalmente, se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso², en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

²

	Correos de notificación
Parte demandante	ramon790519@hotmail.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co , decun.ardej@policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abab6d2ba248f04dc67bf69e77661ba475444a612e9774747c15e193e331ca1c

Documento generado en 18/05/2021 04:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00359-00
Demandante : MYRIAM DOLLY CARDENAS QUIROGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte demandante e insta a la accionada**

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo de la demandante y una relación detallada de los cargos desempeñados y partidas devengadas por la demandante durante su vinculación en la Policía Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos, el 09 de febrero de 2021, la entidad accionada aportó copia de la historia laboral de la demandante y certificaciones salariales de los años 1990 a 1995 y 1998 a 2005, en 638 folios.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONEN EN CONOCIMIENTO, el memorial y anexos aportados el 09 de febrero de 2021**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los mismos. Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Finalmente, se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso², en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

²

	Correos de notificación
Parte demandante	kellyeslava@statusconsultores.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3f4ae66e59cae440351bf6513efc04bbc5db59e6fc897aa163059bdb18be9e

Documento generado en 18/05/2021 04:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00432-00
Demandante : FRANCY ELENA BERRÍO BERNAL
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte
demandante, ordena reiterar y acepta
renuncia de poder**

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas y se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo de la demandante y certificación de los turnos realizados por la demandante desde el momento de la vinculación hasta la fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos, el día 16 de febrero de 2021, la entidad accionada aportó copia de la historia laboral de la demandante en 437 folios.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONDRAN EN CONOCIMIENTO, el memorial y anexos allegados el 16 de febrero de 2021**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la entidad no ha remitido certificación de turnos realizados por la señora FRANCY ELENA BERRIO BERNAL, identificada con CC No, 52.031.286 de Bogotá, desde el momento de vinculación hasta la fecha, se ordenará que por Secretaría se reitera el oficio respecto a esa documental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial y anexos allegados el 16 de febrero de 2021, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REITÉRESE el oficio remitido a la Dirección de Talento Humano de la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del comunicado, allegue certificación de turnos realizados por la señora FRANCY ELENA BERRIO BERNAL, identificada con CC No, 52.031.286 de Bogotá, desde el momento de vinculación hasta la fecha.

Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto, dando celeridad al proceso.

TERCERO: Se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso², en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER, presentada por el abogado DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, conforme al memorial remitido el 17 de noviembre de 2020. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, **deberá nombrar apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.**

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

²

	Correos de notificación
Parte demandante	carlosjmansilla@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83246e2c5b0870f35b0d4b6bb791a175a5a5b4b6f6a544e9990744c0516f54d

Documento generado en 18/05/2021 04:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente :11001-33-42-047-2018-00492-00
Demandante : DIANA PATRICIA ZULUAGA MENDEZ
Demandado :NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
DIRECCION DE SANIDAD
Asunto : Resuelve incidente de nulidad

El apoderado judicial de la entidad accionada, presenta incidente de nulidad invocando la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se notificó el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica conocida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual es disan.asjur-judicial@policia.gov.co. Por lo tanto, solicita la nulidad del proceso a partir de la notificación de la demanda. El Despacho procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

- La señora DIANA PATRICIA ZULUGA MÉNDEZ presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad –Seccional Bogotá, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral por los servicios prestados en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes desde el año 2008 hasta el 2016, lo que implica para la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.
- Por auto de fecha 26 de marzo de 2019, se admitió la demanda; siendo notificada la entidad accionada a los correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co; gucot@policia.gov.co decun.ardej@policia.gov.co; y decun.notificacion@policia.gov.co,¹ quien no presentó contestación de demanda.
- El 10 de septiembre de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue efectuada el 15 de noviembre de la misma anualidad llevando a cabo las etapas correspondientes de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, se decretaron las

¹ Ver archivo 03 fl 7 del expediente.

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00492 00

Demandante: Diana Patricia Zuluaga Méndez.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

pruebas de oficio junto con las solicitadas por la parte actora y, se fijó fecha para audiencia de pruebas².

- El 21 de enero de 2020, se celebró la audiencia de pruebas en la cual se incorporó las pruebas documentales decretadas, se recibieron los testimonios y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, siendo presentados por la parte actora dentro del término legal³.
- El apoderado judicial de la entidad accionada mediante escrito de fecha 06 de julio de 2020, presenta incidente de nulidad argumentando la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera, que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado a la dirección electrónica conocida por la entidad la cual es disan.asjur-judicial@policia.gov.co, el día 02 de mayo de 2019, conforme aparece anotado en el correo de comunicación, pues el envío fue efectuado a al correo Ricardo Duarte Arguello (decun.notificacion@policia.gov.co) el cual no fue recepcionado, además, que esta no es la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales de la entidad que representa.

Señala que la notificación de la demanda tampoco fue recepcionada al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, porque esas dependencias no remitieron a la Dirección de Sanidad la notificación de la demanda.

Por lo anterior, sostiene que el proceso se ha adelantado sin la audiencia de la entidad, transgrediendo así el derecho de defensa y al debido proceso al no haber tenido la oportunidad procesal de oponerse a las pretensiones de la demanda, siendo necesario que el juzgado decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda.

- Se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte actora, en cumplimiento a los artículos 110 del Código General del Proceso y 51 de la Ley 2080 de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para estudiar la solicitud de nulidad, el Despacho se remitirá a las normas aplicables para el caso, así:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

² Ver archivo 04 del expediente.

³ Ver documento 06 audiencia de pruebas alegatos del exp.

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00492 00

Demandante: Diana Patricia Zuluaga Méndez.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la oportunidad y el trámite el artículo 134 ibídem dispuso:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litis. (...) (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, esto es, antes de dictar sentencia.

Ahora se encuentra que el Jefe de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional mediante oficio No S-2017 039403/ SEGEN -ARDEJ-GUDEF-29 de fecha 17 de agosto de 2017, informó al Despacho que la Policía Nacional ejerce de manera independiente sus intereses litigiosos de conformidad con el artículo 20 del Decreto 4222 de 2006⁴, el cual estableció que la Secretaría General de la Policía Nacional representaría judicial y administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa.

Por lo anterior, solicita que las demandas en contra de la entidad deben ser notificadas a los correos electrónicos:

- decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;
segen.consejo@policia.gov.co y decun.ardej@policia.gov.co

De igual forma, **indica que los procesos que versen sobre servicios de salud y/o**

⁴“Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00492 00

Demandante: Diana Patricia Zuluaga Méndez.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

responsabilidad médica la notificación deberá surtir a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad a los correos electrónicos: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; Ricardo.duarte8093@correo.policia.gov.co y raul.casas@correo.policia.gov.co

Analizado los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y, revisado el expediente se encuentra que lo que pretende la demandante en el proceso de la referencia dista de una controversia originada por servicio de salud o responsabilidad médica, pues, la controversia radica en un contrato realidad -conflicto de origen laboral-, motivo por el cual la notificación efectuada por la secretaria del Despacho se surtió a los correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co; gucot@policia.gov.co decun.ardej@policia.gov.co; y decun.notificacion@policia.gov.co, esto conforme a la solicitud descrita en el oficio No S-2017 039403/ SEGEN -ARDEJ-GUDEF-29 de fecha 17 de agosto de 2017.

Adviértase que el mensaje fue debidamente entregado a los destinatarios conforme al acuse de recibo obrante a folio 7 del archivo 03 del expediente.

Así las cosas, el Despacho **denegará** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, al no configurarse la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez, que la notificación de la demanda se efectuó en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE LA NULIDAD pretendida por el apoderado judicial de la entidad accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional - Dirección de Sanidad al Dr. **RICARDO DUARTE ARGUELLO** identificado con la C.C. No 79.268.093 portador de la T.P. No 51.037 del C.S. de la J; conforme al poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional.

TERCERO: Adviértasele a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales⁵,

5

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjurtuj@policia.gov.co geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co raul.casasc@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00492 00

Demandante: Diana Patricia Zuluaga Méndez.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez, en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11fd32e38a23eb3815bcd67d14e416c4504f3871eaaee86bc6f6f187b214887c

Documento generado en 18/05/2021 04:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00008-00
Demandante : MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena reiterar y reconoce personería

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas y se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo del demandante y la relación detallada de los periodos de vacaciones y prima de vacaciones pagados al demandante durante su vinculación al Ejército Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

Con memoriales remitidos mediante mensajes de datos, los días 12 y 13 de noviembre de 2020, la entidad accionada aportó relación detallada de los periodos de vacaciones y prima de vacaciones pagados al demandante durante su vinculación al Ejército Nacional, por lo cual con auto del 22 de febrero de 2021 se le pusieron en conocimiento de la parte demandante.

Con memorial del 02 de marzo de 2021, la apoderada del demandante informa que lo enviado por la accionada no cumple con lo requerido por el Despacho dado que no se remitió el expediente administrativo del demandante.

Verificada la información remitida por la entidad, se constata que a la fecha no ha sido aportado el expediente administrativo del demandante, por lo que se ordenará que por Secretaría se reitere el oficio respecto a esa documental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REITÉRESE el oficio remitido a la Dirección de Personal de la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del comunicado, allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto al demandante señor MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.518.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a

los demás intervinientes del proceso¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto, dando celeridad al proceso.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de poder que le fue debidamente conferido y aportado mediante memorial del 15 de marzo de los corrientes.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta del señor **MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO**, a la abogada **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 y T.P. No. 213.753 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferido y aportado mediante memorial del 26 de abril de los corrientes.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹

	Correos de notificación
Parte demandante	dli.notificaciones@gmail.com , defensalegalintegral.direccion@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co , angie.espitia@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Código de verificación:

d4663bad3e5e97b5865d7d2855fd529f9993409749c5afbd366bbe6abea37277

Documento generado en 18/05/2021 04:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00376-00
Demandante : MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte
demandante y ordena reiterar**

Mediante auto proferido el 08 de febrero de 2021, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por los demandantes.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos, el día 22 de febrero de 2021, la Fiduprevisora S.A. aportó, en 87 folios:

“Extracto de pagos donde detalla los valores cancelados mes a mes a los docentes MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ, ANGELA AMELIA HERNANDEZ CARDENAS, LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES, LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE LA CALLE, LUCILA CARREÑO BOTIA, ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA, MARY BAEZ BAEZ, ROSARIO MENDEZ DE MOJICA y BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA por concepto de MESADA PENSIONAL a la fecha actual.”

Asimismo, informó:

“Adicionalmente se informa que una vez realizada la verificación en el aplicativo FOMAG, no se encontró información de pensión respecto la docente MARIELA DUARTE HERMIDA, por tanto, se solicita verificar el nombre del docente o facilitar el número de cedula con el fin de identificar efectivamente al docente y atender su requerimiento.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO, el memorial y anexos allegados el 22 de febrero de 2021**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie sobre el mismo.

Por otra parte, no se verifica respuesta en lo que concierne al **envío del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se reitere el oficio respecto a esa documental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial y anexos allegados el 22 de febrero de 2021, concediéndole el término de cinco (5) días

contados desde la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REITÉRESE el oficio remitido a las entidades accionadas, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del comunicado, alleguen **copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso.**

Allegado lo anterior, si las accionadas no ponen en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto, dando celeridad al proceso.

TERCERO: Se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso², en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

²

	Correos de notificación
Parte demandante	colombiapensiones1@gmail.com , abogado27.colpen@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e20811fd99a7bd76c90855e32f00db0fd98dbf2f0b40320fa771faec92653a

Documento generado en 18/05/2021 04:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00379-00
Demandante : SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no contestó la demanda, por lo que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales²; la entidad accionada allegó pruebas³ en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en autos del 30 de septiembre de 2019 y 22 de febrero de 2021, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

No se solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7° del artículo 181 *ibidem*, exige que el juez indague a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, no obstante, como en el asunto de la referencia la entidad accionada no se pronunció, será necesario remitirse a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver y fijar el litigio.

1. La señora Sonia Claritze Velásquez Barrera, prestó sus servicios como docente oficial, del 16 de abril de 2001 al 06 de diciembre de 2016, cuando fue retirada del servicio.
2. Mediante la Resolución 002605 del 13 de diciembre de 2016, la entidad accionada reconoció en su favor una pensión de invalidez, con fundamento en las leyes 100 de 1993 y 820 de 2003.
3. La demandante considera que su pensión debió ser liquidada de conformidad con lo previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la señora **SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA** tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** reliquide la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante la Resolución 002605 del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, esto es, con el 75% del último salario devengado o del último promedio mensual. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las documentales aportadas por la accionada en cumplimiento a los requerimientos del Despacho, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

² Según se verifica en el acápite de medios de prueba del libelo de la demanda

³ Certificado de salarios radicado el 31 de octubre de 2019 y expediente administrativo de la demandante, remitido mediante mensaje de datos, los días 18 y 19 de marzo de 2021, se verifica que el mensaje fue enviado al correo electrónico del apoderado del demandante.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales⁵, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc478268aaddaff9a3fd74b73a33e691aea94896941dc133feb057eaa864c3aa**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte demandante: ricardoparrado901@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00396-00
Demandante : MATILDE MARÍA DE JESÚS ORTIZ DE SARMIENTO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Decide sobre excepción previa, vincula
litisconsorte necesario, requiere y reconoce
personería

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 110, 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso la siguiente excepción:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por el carácter de compartibilidad de la pensión de vejez de la actora, reconocida por parte de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, con la pensión de jubilación reconocida por el ISS en calidad de patrono, hoy UGPP.

La entidad accionada sostiene que, en el asunto de autos, se configura la falta de integración de la litis, por cuanto de los hechos de la demanda se verifica que la demandante percibe dos (2) pensiones, una, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y, la otra, a cargo de la UGPP, las cuales deben ser reconocidas de manera compartida.

Por lo anterior, solicita se vincule al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario, dado que la UGPP no sería la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto está demostrado que COLPENSIONES reconoció en su carácter de compatible una pensión de sobreviviente en favor de la actora.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante no se pronunció.

De acuerdo con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 100 del CGP, consagra como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, hay lugar a resolver sobre la excepción.

El artículo 101 *ibidem* dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda

en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

Para resolver la excepción se analizarán los hechos y documentales que fueron aportados con el libelo de la demanda.

1. Mediante la Resolución No. 742 de 1978, el otrora Instituto de Seguros Sociales, reconoció en favor del señor José Rafael Sarmiento Acosta, una pensión de jubilación por la prestación de sus servicios a entidades de derecho público, por más de 20 años, la cual fue reajustada mediante la Resolución No. 2395 de 1978.
2. Mediante la Resolución No. 3534 de 1993, el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció en favor del señor José Rafael Sarmiento Acosta, una pensión de vejez, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 13 de octubre de 1987.
3. Mediante la Resolución No. 862 del 24 de julio de 2013, el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció en favor de la demandante, una pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor José Rafael Sarmiento Acosta, en cuantía de \$2.266.841, a partir del 19 de abril de 2013.
4. Mediante la Resolución No. GNR 296100 del 07 de noviembre de 2013, COLPENSIONES reconoció en favor de la demandante una pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$589.500, a partir del 19 de abril de 2013.
5. Mediante la Resolución No. RDP 17115 del 15 de mayo 2018, la UGPP ordenó ajustar la mesada pensional de la demandante, en virtud de la compartibilidad pensional y determinó que la demandante debía reintegrar las sumas cobradas de más desde el 19 de abril de 2013.
6. Mediante la Resolución No. RDP 45933 del 04 de diciembre de 2018, la UGPP determinó que la demandante le adeudada al Sistema General de Pensiones la suma de \$47.662.338 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2013 y el 30 de mayo de 2018.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de las sumas cobradas por mesada pensional, por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2013 y el 30 de mayo de 2018, las cuales ascienden a la suma de

\$47.662.338, de conformidad con los pagos de mesada pensional realizados por la UGPP y COLPENSIONES.

Al constatar que la demandante percibe dos pensiones de sobrevivientes, una a cargo de la UGPP, vinculada al proceso como demandada, y la otra, reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; se concluye que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61¹ del CGP² a la última entidad le puede asistir interés directo en las resultas del proceso.

De acuerdo con lo anterior se declarará probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y en consecuencia ordenará vincular como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, conteste el medio de control y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, para efectos de lo anterior se ordenará su notificación personal y traslado.

Finalmente, el Despacho requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto aporte el expediente administrativo de la demandante, en documento digital extraíble, dado que el enlace que fue enviado no permite revisión ni lectura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO PROBADA, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y esta providencia, al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA, y adviértasele que el término de notificación comenzará a correr a partir del día siguiente una vez

¹**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

² De conformidad con la remisión realizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al tránsito de la legislación de procedimiento civil previsto en el artículo 625 del C.G.P., el mismo debe tramitarse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

surtida la notificación y con posterioridad a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO: SE REQUIERE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto aporte el expediente administrativo de la demandante, en documento digital extraíble, dado que el enlace que fue enviado con la contestación de la demanda no permite revisión ni lectura.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general que le fue debidamente conferido, mediante escritura pública No. 0602 del 12 de febrero de 2020.

OCTAVO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: agtabogadosasociados@gmail.com

Parte demandada:

- UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
garellano@ugpp.gov.co, mya.abogados.sas@gmail.com
- COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4f9654532fa4c110f73abe334e79f9830b026fe6968c5f8d0ae20a192d0837

Documento generado en 18/05/2021 04:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190045700
Demandante : HAROLD ESPEJO GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Harold Espejo García identificado con C.C. No. 14.395.059 contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el que se pretende la nulidad del oficio **20183112273741 del 21 de noviembre de 2018 y del acto presunto negativo por la omisión de respuesta frente a la petición del 5 de octubre de 2018** y, teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 23 de octubre de 2019, en el que se indica¹ que el actor se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional para la fecha 30 de noviembre de 2020 con última unidad en el Batallón de Policía Militar # 13 GR, Tomás Ciprián ubicado en la Ciudad de Bogotá, por encontrar que cumple con los presupuestos legales, se dispone su admisión.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, en los términos de los artículos 198 y 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital "06InformeDespacho20210324"

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado a la parte demandada, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la medida cautelar referida en el libelo de demanda, toda vez que, la misma no fue sustentada.

Téngase al Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.242.720 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001334204720190045700
Demandante: Harold Espejo García
Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48812bdf53c4f3d09e4bec7e7306463190997feaa51f821dc0d879192826a74c

Documento generado en 18/05/2021 04:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00522-00
Demandante : GLORIA INES CARDONA RIOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Incorpora prueba, prescinde término probatorio, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, se decidió sobre las excepciones previas, se tuvieron como pruebas los documentos aportados y se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que aportara certificación de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte demandante.

i) Sobre las pruebas aportadas

Con memorial remitido el 16 de febrero de 2021, la entidad accionada allegó lo solicitado. Al verificar que lo aportado por la entidad corresponde a lo ordenado y que la parte demandante no presenta inconformidad, el Despacho **incorporará la documental al expediente otorgándole el valor probatorio que le corresponde y en esas condiciones se prescindirá del término probatorio.**

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 5, 7, 8, 9 y 11, parcialmente ciertos los hechos 4 y 6; y manifestó que el hecho 2 no es cierto y que los hechos 1, 10 y 12 no le constan. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

- La demandante laboró como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Mediante la Resolución No. 3663 del 20 de junio de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación por aportes, a partir del 05 de noviembre de 2015, incluyendo los factores salariales de asignación básica, horas extras y prima de vacaciones.
- Sobre la pensión de jubilación, se le realizan descuentos del 12% por concepto de salud en las mesadas ordinarias y adicionales.
- Con petición No. E-2019-62948 del 05 de abril de 2019, la parte demandante solicitó la revisión y ajuste de su pensión para que se le tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados; el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales; y el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Con la Resolución No. 5431 del 13 de junio de 2019, la entidad accionada negó el ajuste de la pensión de jubilación por aportes, el reintegro y suspensión de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales y no se pronunció respecto de la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año.
- Contra la anterior resolución la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución No. 7384 del 29 de julio de 2019.
- Con petición del 10 de julio de 2019, la demandante solicitó a la accionada, realizar el pago de los aportes a seguridad social y la realización de los trámites necesarios a efectos de trasladar los mismos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- A la fecha, la entidad no ha resuelto la petición.
- Con petición del 21 de febrero de 2019, la demandante solicitó a la Fiduprevisora, el reintegro y suspensión de los dineros descontados por salud sobre las mesadas adicionales.
- A la fecha, la entidad no ha resuelto la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión por aportes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas **i)** reajusten su pensión de jubilación por aportes incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan; **ii)** suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto y, **iii)** reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A² de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR AL EXPEDIENTE, la prueba documental allegada mediante mensaje de datos el 16 de febrero de 2021, otorgándole el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

² “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴

	Correos de notificación
Parte demandante	colombiapensiones1@gmail.com.co
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...).”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda1ef908f991ccb15a53d0a2b0b5e585a6e239542ce3a73c7110221792a593**
Documento generado en 18/05/2021 04:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00550-00
Demandante : MIRIAM AURORA SOLORZANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Incorpora prueba, prescinde término probatorio,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión – sentencia anticipada

Mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se decidió sobre las excepciones previas, se tuvieron como pruebas los documentos aportados y se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que aportara certificación de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte demandante.

i) Sobre las pruebas aportadas

Con memorial remitido el 19 de enero de 2021, la entidad accionada allegó lo solicitado.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, la prueba aportada por la accionada fue puesta en conocimiento de la parte demandante, sin pronunciamiento alguno.

Al verificar que lo aportado por la entidad corresponde a lo ordenado y que la parte demandante no presentó inconformidad, el Despacho **incorporará la documental al expediente otorgándole el valor probatorio que le corresponde y en esas condiciones se prescindirá del término probatorio.**

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 6, 9, 10, 11 y 13, parcialmente ciertos los hechos 4, 5 y 8; y manifestó que el hecho 2 no es cierto y que los hechos 1, 7, 12 y 14 no le constan. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

- La demandante laboró como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Mediante la Resolución No. 1605 del 19 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación por aportes, a partir del 16 de noviembre de 2008, con efectos fiscales a partir del 05 de marzo de 2014, incluyendo los factores salariales de asignación básica y prima de vacaciones.
- Sobre la pensión de jubilación, se le realizan descuentos del 12% por concepto de salud en las mesadas ordinarias y adicionales.
- Con petición No, E-2019-71431 del 24 de abril de 2019, la parte demandante solicitó la revisión y ajuste de su pensión para que se le tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados; el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales; y el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Con la Resolución No. 6705 del 10 de julio de 2019, la entidad accionada negó el ajuste de la pensión de jubilación por aportes, el reintegro y suspensión de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales y no se pronunció respecto de la solicitud de reconocimiento del retroactivo por las mesadas dejadas de percibir ni de la prima de medio año.
- Contra la anterior resolución la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución No. 8029 del 20 de agosto de 2019.
- Con petición del 31 de julio de 2019, la demandante solicitó a la accionada, realizar el pago de los aportes a seguridad social y la realización de los trámites necesarios a efectos de trasladar los mismos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- A la fecha, la entidad no ha resuelto la petición.
- Con petición del 21 de febrero de 2019, la demandante solicitó a la Fiduprevisora, el reintegro y suspensión de los dineros descontados por salud sobre las mesadas adicionales.
- A la fecha, la entidad no ha resuelto la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión por aportes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas **i)** reajusten su pensión de jubilación por aportes incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año

de servicios, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan; **ii)** reconozcan, liquiden y paguen el retroactivo generado desde el 05 de marzo de 2014 al año 2018, por las mesadas pensionales dejadas de percibir; **iii)** suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto y, **iv)** reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A² de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR AL EXPEDIENTE, la prueba documental allegada mediante mensaje de datos el 19 de enero de 2021, otorgándole el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo

² “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴

	Correos de notificación
Parte demandante	colombiapensiones1@gmail.com.co

dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8284c6423dad7fb055b7afe73ca273d855f85aa8e1dfcc48e36b88b2643e48**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00008-00
Demandante : JHOAN CAMILO HERRERA MORENO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas por la parte actora, en la demanda se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4, 5 y 9; y manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 01 de junio de 2018, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 1898 del 22 de octubre de 2018, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 17 de enero de 2019.
4. Con petición del 09 de abril de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha

³ Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por las partes, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁵,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

5

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab15d785f48245763d1b47b55207d8a4f86cb8e219dcab8c8de68b0365e6d40e**
Documento generado en 18/05/2021 04:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00011-00
Demandante : ROSA CECILIA DIAZ RIVEROS
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : **Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada**

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas, que serán resueltas así:

i) Excepciones

Falta de legitimación en la causa por pasiva: La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...)A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, entre otros, el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, descuentos que deben ser realizados por la Fiduciaria la Previsora S.A, por lo tanto, la Fiduprevisora S.A. **está legitimada en la causa por pasiva**, por lo que esta excepción se declarará como no probada.

¹ Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad no aportó medios de prueba; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

No se solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho verifica que la apoderada de la entidad accionada en la contestación de la demanda aduce que son ciertos los hechos enunciados en los numerales 8 y 9, que es parcialmente cierto el hecho 2; que no son hechos los relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 y que no se relacionan datos sobre el hecho 1. Así entonces el despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

- La demandante recibe una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Sobre la pensión de jubilación, se le realizan descuentos del 12% por concepto de salud en las mesadas ordinarias y adicionales.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- Con petición del 7 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales, sin obtener respuesta.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que la entidad demandada suspenda el descuento realizado por concepto de salud sobre la mesada pensional adicional que devenga y efectúe el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴

	Correos de notificación
Parte demandante	bogotacentroroasarmiento@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., con ocasión a la sustitución de poder, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db91930bf176ac3d3a3490dbe2d205364dfb15a2cee4af8d7f3ff51399ac20be

Documento generado en 18/05/2021 04:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00032-00
Demandante : PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³; la entidad accionada los antecedentes administrativos en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho negará, por inútil, la solicitud de pruebas documentales requeridas por la parte demandante, como quiera que los antecedentes administrativos fueron debidamente allegados por la accionada y mediante este proveído son tenidos en cuenta, por lo que no se requieren mas documentales para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1 a 4, 8 y 9. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional como Agente Alumno en el año 1985.
2. En el año 1994 fue homologado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
3. En el año 2010 se retiró del servicio por solicitud propia y mediante la Resolución No, 4870 del 19 de agosto de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año y tomando como base las partidas devengadas al momento del retiro.
4. Luego de reconocida su asignación de retiro, al demandante no le han sido aumentadas las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación.
5. Por lo anterior, el demandante elevó petición ante la accionada solicitando el reajuste de los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación.
6. La entidad negó lo solicitado.
7. Pese a lo anterior, en el desprendible de julio de 2019, se encuentra un aumento del 4,5% sobre todas las partidas, según lo ordenado en el Decreto 1002 de 2019.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el señor **PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ** tiene derecho a que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reajuste su asignación de retiro, aumentando año a año los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, desde el momento en que le fue reconocida la prestación. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley

³ Según se verifica en el acápite de petición de pruebas del libelo de la demanda

1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las documentales aportadas por la accionada en cumplimiento al requerimiento del Despacho, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales⁵, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. No. 226.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Parte demandante: notificaciones.oca@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co, ayda.garcia364@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

⁶ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468401a75d60ad528bb965338ab8d72b15c79b516b83f57eacceac836550b7dc**
Documento generado en 18/05/2021 04:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00046-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GOMEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada contestó la demanda de manera extemporánea¹, por lo que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ La demanda fue notificada por vía electrónica a la entidad accionada el 01 de septiembre de 2020; el traslado de la demanda se surtió del 02 de septiembre al 20 de noviembre de 2020 y la contestación de la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020, esto es, por fuera del término legal.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³; la entidad accionada los antecedentes administrativos en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho negará, por inútil, la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, como quiera que los antecedentes administrativos fueron debidamente allegados por la accionada y mediante este proveído son tenidos en cuenta, por lo que no se requieren mas documentales para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7° del artículo 181 *ibidem*, exige que el juez indague a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, no obstante, como en el asunto de la referencia la entidad accionada no contestó la demanda en tiempo y en consecuencia, sus argumentos no pueden ser tenidos en cuenta, será necesario remitirse a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver y fijar el litigio.

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional como Agente Alumno en el año 1986.
2. En el año 1994 fue homologado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
3. En el año 2011 se retiró del servicio por solicitud propia y mediante la Resolución No, 3095 del 19 de mayo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año y tomando como base las partidas devengadas al momento del retiro.
4. Luego de reconocida su asignación de retiro, al demandante no le han sido aumentadas las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación.
5. Por lo anterior, el demandante elevó petición ante la accionada solicitando el reajuste de los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación.
6. La entidad negó lo solicitado.
7. Pese a lo anterior, en el desprendible de julio de 2019, se encuentra un aumento del 4,5% sobre todas las partidas, según lo ordenado en el Decreto 1002 de 2019.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el señor **LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GOMEZ** tiene derecho a que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reajuste su asignación de retiro, aumentando año a año los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, desde el momento en que le fue reconocida la prestación. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

³ Según se verifica en el acápite de petición de pruebas del libelo de la demanda

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las documentales aportadas por la accionada en cumplimiento al requerimiento del Despacho, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales⁵, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. No. 226.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁵ Parte demandante: notificaciones.oca@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co, ayda.garcia364@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a4c903e7fa1bc3665e78d19f26c8047e69836a7790916129fdcf62047f9b67**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00063-00
Demandante : ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas
documentos aportados, fija el litigio, corre
traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, las entidades accionadas propusieron las siguientes excepciones previas, que serán resueltas así:

i) Excepciones

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.: La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...)A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, entre otros, el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, descuentos que deben ser realizados por la Fiduciaria la Previsora S.A, por lo tanto, la Fiduprevisora S.A. **está legitimada en la causa por pasiva**, por lo que esta excepción se declarará como no probada.

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad no aportó medios de prueba; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

No se solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho verifica que la apoderada de la entidad accionada en la contestación de la demanda aduce que son ciertos los hechos enunciados en los numerales 1, 5, 7 y 8, que no son hechos los enunciados en los numerales 2, 4 y 9, que no le constan los hechos 3 y 6. Así entonces el despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- La demandante recibe una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0117 del 19 de enero de 2007
- Sobre la pensión de jubilación, se le realizan descuentos del 12% por concepto de salud en las mesadas ordinarias y adicionales.
- Con petición del 25 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó a las accionadas el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados sobre las mesadas adicionales, sin obtener respuesta.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre la mesada pensional adicional que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴

	Correos de notificación
Parte demandante	andrusanchez14@yahoo.es
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., con ocasión a la sustitución de poder, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebcce2947dce06805a0b717bceab4368687954e17140c4a3e0baf7c4938ecc0

Documento generado en 18/05/2021 04:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00132-00
Demandante : CLAUDIA PATRICIA CABEZAS BARCO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija
el litigio, corre traslado para alegar de conclusión
– sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7º del artículo 181 *ibidem*, exige que el juez indague a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, con la contestación de la demanda, la entidad accionada sostiene que los hechos 1 a 5 corresponden a argumentos del demandante y los hechos 6 a 10 son erróneos. Así entonces el despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. La demandante fue dada de alta como Patrullero de la Policía Nacional, a partir del 31 de julio de 1998, por lo que de 1999 a 2004 se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.
2. Con el oficio No. S-2020 013433 del 03 de marzo de 2020, la Policía Nacional le negó a la demandante el reajuste de su salario con fundamento en el IPC, para los años 1999 a 2004.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la señora **CLAUDIA PATRICIA CABEZAS BARCO** tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, i)** reconozca y pague el reajuste de la asignación básica devengada en actividad, junto con el incremento de las partidas computables para salario, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995, a partir del año 1999 al 2004 y, **ii)** que se ordene la adición de la hoja de servicios, con el incremento solicitado. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

³ Según se verifica en el acápite de pruebas del libelo de la demanda

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales⁵, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.288.268 y portadora de la T.P. No. 260.419 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

SEXTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

⁵ Parte demandante: gem.servicioslegales@hotmail.com

Parte demandada:

segen.tac@policia.gov.co, decun.noficacion@policia.gov.co, gisel.maigual@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f45c9f0f7f24a4a414cb31bbb782535b6679f1b529838a270af5e5eb393c7cd**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720200017400
Demandante : JUAN GABRIEL MORENO PALACIO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena remitir por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en cumplimiento al auto de requerimiento previo proferido el 2 de octubre de 2020 en el que se solicitó a la entidad accionada determinar la última unidad de prestación de servicios del demandante, a través de oficio incorporado el 18 de febrero de 2021, el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional informó que el señor Juan Gabriel Moreno Palacio se encuentra retirado de la institución en calidad de Soldado Profesional, desde el 30 de noviembre de 2019 por tener derecho a una pensión, siendo la **última unidad en la que prestó sus servicios el Batallón de Infantería # 39 Sumapaz, ubicado en el municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ “...14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

*c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
Fusagasuga...”*

se hace necesario remitir el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Girardot** para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bf6916a97432ba1f29654244d9fee4edd22eadcdc02f908b9aba6ce244be5b

Documento generado en 18/05/2021 04:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720200017700
Demandante : ENDER OSWALDO CAMPOS
CASTELLANOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena remitir por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en cumplimiento al auto de requerimiento previo proferido el 2 de octubre de 2020, en el que se solicitó a la entidad accionada determinar la última unidad de prestación de servicios del demandante, a través de oficio incorporado el 18 de febrero de 2021, el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional informó que el señor Ender Oswaldo Campos Castellanos se encuentra activo laborando en la institución actualmente orgánico en **el Batallón de Infantería # 39 Sumapaz, ubicado en Fusagasugá, Cundinamarca.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Girardot** para que conozca por competencia.

¹ “...14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

*c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
Fusagasuga...”*

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c51ec6cadfbb8044588d29ba2105ee3b884e6f13c75e8d49725ab0e4035842

Documento generado en 18/05/2021 04:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200018100
Demandante : OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Una vez acreditado que el actor es soldado profesional en servicio activo prestando sus servicios en el batallón de A.S.P.C # 19 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.502, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición HZ2FCUN3HC del 24 de agosto de 2018. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los arts. 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.099.242.720 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001334204720200018100

Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite Demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a406793e053d279bb63796d01b04abd53d72789fd2f0a4fdad7316dae4caec

Documento generado en 18/05/2021 04:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200018100
Demandante : OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por el **término de cinco (5) días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto ficto presunto negativo emanado por parte de la administración frente a la omisión de respuesta de la petición del 24 de agosto de 2018 y se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 11001334204720200018100
Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60e8dcca4054ad0bceec6952ad8451077023507dbf12eabec0540b0a5d91e3
7e**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200018300
Demandante : JORGE LUÍS OLIVEROS MAITAN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena remitir por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en cumplimiento al auto de requerimiento previo proferido el 2 de octubre de 2020 en el que se solicitó a la entidad accionada determinar la última unidad de prestación de servicios del demandante, a través de oficio incorporado el 10 de marzo 2021, el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional informó que el señor Jorge Luís Oliveros Maitan se encuentra activo laborando en la institución actualmente orgánico en **el Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo N° 1, ubicado en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante es la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1° numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta** para que conozca por competencia.

¹ “...17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:
El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena...”

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e19da6457b43ca0785bdb5ad8613d9c2d4987ce9b39e13b7f1ffc414fd3df03a

Documento generado en 18/05/2021 04:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200018700
Demandante : RICARDO MORALES MELO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Una vez acreditado que el actor es soldado profesional en servicio activo prestando sus servicios en el Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar, ubicado en Bogotá, D.C y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **RICARDO MORALES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.926.150, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio 20193110595421 del 29 de marzo de 2019 que denegó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición LT4HAUCYIV del 2 de marzo de 2019, con relación al reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.099.242.720 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001334204720200018700

Demandante: Ricardo Morales Melo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b0c8a7ccdec5e7e07ba01a0fd05f610dad688387d460a365ef4a05b54d8b5f

Documento generado en 18/05/2021 04:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200018700
Demandante : RICARDO MORALES MELO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-**, por el **término de cinco (5) días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del oficio 20193110595421 del 29 de marzo de 2019 y del acto ficto presunto negativo emanado por parte de la administración frente a la omisión de respuesta de la petición LT4HAUCYIV del 2 de marzo de 2019 y se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 11001334204720200018700

Demandante: Ricardo Morales Melo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4afdf9907acf2666b329e5f99b94a4007f42bd8c8cec1e2b2dea5cf57f3b3dc

Documento generado en 18/05/2021 04:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00202-00
Demandante : CLAUDIA LUCIA AVENDAÑO CHAVEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto con las pruebas aportadas por la parte actora, en la demanda se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4 y 9; y manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos y que el hecho 5 no es cierto. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 23 de mayo de 2018, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 1694 del 23 de julio de 2018, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 20 de septiembre de 2019.
4. Con petición del 07 de mayo de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha

³ Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁵,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

5

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73412c2dcbdca2a3a3d85023bade907929e3b4220e858cc9a8de218001191b75**
Documento generado en 18/05/2021 04:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00225-00
Demandante : ROSA ALBA VILLALBA RAMIREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto fueron aportadas por la parte actora con los anexos de la demanda por lo que se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4 y 9; y manifestó que los hechos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 no son hechos. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 24 de octubre de 2016, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 52 del 05 de febrero de 2017, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 26 de julio de 2017.
4. Con petición del 18 de abril de 2018, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha

³ Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁵,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

5

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ccffd2df7c53af4ae6b2c9c785653a4c1272811823e581c295cd4134560f48**
Documento generado en 18/05/2021 04:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00232-00
Demandante : ANA CELINA LOPEZ ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, por lo que se continuará con la siguiente etapa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales³, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto fueron aportadas por la parte actora con los anexos de la demanda por lo que se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4, 5 y 9; y manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos y que el hecho 10 no le consta. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 13 de abril de 2018, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 6851 del 31 de julio de 2018, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 30 de agosto de 2018.
4. Con petición del 02 de julio de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha

³ Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁵,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁶ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

5

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_amolina@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab422a292f094b1b97f3e65da7c9baf172cf1e6d91155f0d6661a4605cb370e**
Documento generado en 18/05/2021 04:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200025500
Demandante : CARLOS ENRIQUE TOVAR
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Una vez acreditado que el actor es soldado profesional en servicio activo prestando sus servicios en el Batallón de Policía Militar No 13 "GR. TOMAS CIPRIANO" con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.515, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-**, en la que se pretende la nulidad del oficio 20183112273801 del 21 de noviembre de 2018, que denegó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición D6C3511YZ3 del 5 de octubre de 2018, con relación al reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.099.242.720 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001334204720200025500

Demandante: Carlos Enrique Tovar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bca8037d4e1407ababa16c6fdb897178f818245716b5c92fecbd6dd04cba14d

Documento generado en 18/05/2021 04:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200025500
Demandante : CARLOS ENRIQUE TOVAR
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por el **término de cinco (5) días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del oficio 20183112273801 del 21 de noviembre de 2018 y del acto ficto presunto negativo emanado por parte de la administración frente a la omisión de respuesta de la petición D6C3511YZ3 del 5 de octubre de 2018 y se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. **11001334204720200025500**

Demandante: *Carlos Enrique Tovar*

Demandado: *Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional*

Asunto: *Traslado medida cautelar*

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f5e80a2c7c26301e1ccb94903a325791eda9c344635430bb6bb371f3bb3b6

9

Documento generado en 18/05/2021 04:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720200025900
Demandante : WILLIAM AGUDELO PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena remitir por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que en cumplimiento al auto de requerimiento previo proferido el 30 de octubre de 2020, en el que se solicitó a la entidad accionada determinar la última unidad de prestación de servicios del demandante, a través de oficio incorporado el 24 de febrero de 2021 el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional informó que el señor William Agudelo Peña se encuentra activo laborando en el **Batallón de Infantería No.17 “Gr. Domingo Caicedo”, ubicado en Chaparral - Tolima.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué** para que conozca por competencia.

¹ “...25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima...”

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb68627af7fa002e2d4016f1c9f59d540f3527cc1098db9b00d8e27e56aa948

Documento generado en 18/05/2021 04:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00277-00
Demandante : GLORIA TERESA CRUZ HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no contestó la demanda, por lo que no hay excepciones previas por resolver.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales², sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

No se solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7° del artículo 181 *ibidem*, exige que el juez indague a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, no obstante, como en el asunto de la referencia la entidad accionada no se pronunció, será necesario remitirse a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver y fijar el litigio.

1. Mediante petición del 07 de junio de 2018, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 7700 del 13 de agosto de 2018, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 27 de septiembre de 2018.
4. Con petición del 24 de mayo de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

² Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd41c79ca4446a822a9bad9b4d69afe2f50035c4eef241c6811b8d88c909bd**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00281-00
Demandante : FERNANDO ROJAS TAFUR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
Asunto : Decide sobre excepciones, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

i) Excepciones

Falta de integración de litisconsorte necesario La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías Resolución 107 del 07 de enero de 2016 (sic), sobre quien recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial por incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley.

Los anteriores argumentos no son de recibo, toda vez que las Secretarías de Educación Territoriales, actúan en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con la Ley 91 de 1989 art. 2 numeral 5 “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”; en este sentido de acuerdo con la norma, la entidad competente para efectuar el pago de la sanción moratoria de la demandante es la entidad demandada, además de ser a la que le corresponde la representación judicial en los litigios originados en actos administrativos que reconocen prestaciones sociales del Magisterio por disposición legal.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, señala:

ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)”

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La mencionada disposición normativa asigna a la secretaría de educación territorial el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas del sector docente contempladas en la Ley 91 de 1989, además la señala de ser la entidad responsable en el pago de la sanción moratoria, si se ocasiona como consecuencia del incumplimiento de los plazos para su reconocimiento y, finalmente advierte la forma de financiar el pago de estas sanciones que se hayan causado a diciembre de 2019.

Así entonces, en el caso bajo estudio, se observa que la parte actora petitionó el reconocimiento de las cesantías el día 16 de abril de 2019, es decir, con anterioridad al 25 de mayo de 2019, fecha de expedición de la ley 1955 de 2019, por lo tanto, la sanción moratoria reclamada en el medio de control, recae en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en el presente asunto. Luego entonces, es improcedente la solicitud de integrar el contradictorio con la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **la declarará no probada.**

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales², sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que la entidad accionada no aportó pruebas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, el Despacho las negará por inútiles, por cuanto fueron aportadas por la parte actora con los anexos de la demanda por lo que se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver la controversia.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3, 4 y 5, parcialmente ciertos el hecho 9; y manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 16 de abril de 2019, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 608 del 29 de enero de 2020, le fue reconocida una cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 11 de febrero de 2020.
4. Con petición del 06 de marzo de 2020, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

² Según se verifica en el acápite de pruebas y anexos del libelo de la demanda

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **falta de integración de litisconsorte necesario**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio.

QUINTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público⁴**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

4

	Correos de notificación
Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f09fb391c0f54dc584d64fb78ae6a814e351436e24a9f18d5171a18f6c663d**

Documento generado en 18/05/2021 04:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200036200
Demandante : XIOMARA TERESA BERNAL SAAVEDRA
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **25 de marzo de 2021** se inadmitió la demanda para que la señora Xiomara Teresa Bernal Saavedra en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el libelo de demanda no se determina el acto administrativo a demandar, razón por la cual, se deberá indicar la nulidad del acto administrativo del que pretende ser objeto de control de legalidad.

2. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º del artículo 6º, que estipula:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 15 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación

que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **Xiomara Teresa Bernal Saavedra** identificada con C.C No. 51.636.883 a través de apoderado judicial.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE DIGITAL**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b2fc8e022341d34b68cd80495dc9d98283ce14830cbde562e24b26b471af38

Documento generado en 18/05/2021 04:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 1100133420472021000008400
Demandante : MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.584.058**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la entidad demanda el 24 de mayo de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por **el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que **el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje**.
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

Expediente No. 11001334204720210008400

Demandante: María Doris Murcia Clavijo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Admite demanda

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfe7a774251ece62c7f60fba0e21ece53aab9f1c13228ff8b4a509442ba0025

Documento generado en 18/05/2021 04:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>